



SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 230, un año: 450, medio: 65, tres meses: 22, un mes: EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2721.

MIERCOLES 23 DE MARZO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Con motivo de lo expuesto por algunas diputaciones provinciales consultando si correspondía la exención del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército á los licenciados del mismo, en las categorías de los que lo han sido como empeñados por el tiempo de la guerra, y á los procedentes de cuerpos francos, como igualmente de las reclamaciones de algunos particulares en ellas comprendidos, contra su declaración de soldados en la última quinta, tuvo á bien el Regente del Reino, para asegurar el acierto en este negocio, grave por los intereses y derechos que con su resolución pueden afectarse, oír al tribunal supremo de Guerra y Marina; y con vista de lo manifestado por este en acordada de 5 del actual, se ha servido declarar, de conformidad con su parecer,

1.º Están exentos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército los licenciados de los cuerpos del mismo y de los de milicias provinciales, por haber cumplido el tiempo del empeño que como voluntarios contrajeron por durante la guerra.

2.º Lo están igualmente, y bajo el mismo concepto de voluntarios durante ella, aquellos que procedentes de las filas enemigas, á que la fuerza ú otra causa les haya conducido, se presentaron espontáneamente, despues de abandonarlas, para servir en las del legítimo Gobierno.

3.º No gozarán de esta exención los que entraron en el servicio procedentes de los depósitos de prisioneros enemigos; pero á los licenciados de esta categoría, á quienes toque ó haya tocado la suerte de soldados en los alistamientos de sus pueblos, se les abonará el tiempo que hubiesen servido antes de ser licenciados.

4.º Con respecto á los que lo son procedentes de los disueltos cuerpos francos, teniendo presente S. A. el art. 2.º del decreto de 7 de Diciembre de 1840, se ha servido declararlos igualmente comprendidos en la misma categoría de los que voluntariamente se alistaron en los del ejército y milicias por durante la guerra, y exentos por ello del servicio militar en las quintas para su reemplazo, siempre que en sus filiaciones no conste lo contrario.

5.º Declara asimismo S. A. que los precedentes artículos son aplicables en sus efectos á los últimos reemplazos de 1840 y 1841; en consecuencia de lo cual las bajas que de ellos resulten en los cupos de los pueblos, serán cubiertas desde luego por los números de los respectivos sorteos á quienes aquella obligación correspondía.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á las de 16 de Octubre, 10 de Diciembre y 3 de Enero, con que por el mismo me fueron remitidas algunas de dichas exposiciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1842.—Evaristo San Miguel.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del día 22 de Marzo de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Abierta á las doce y cuarto se leyó el acta de la sesion anterior, y fue aprobada.

ORDEN DEL DIA.

Sin discusion fue aprobado un dictámen de la comision de Actas aprobando las de Cáceres, y admitiendo Diputado por dicha provincia á D. Tomas España.

Pasó á la comision de Peticiones una representacion de la villa de Ariola, que presentó el Sr. conde de las Navas, sobre capitalidad de partido.

Interpelacion.

El Sr. MUNOZ BUENO anunció una interpelacion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre los escándalos que ha habido en Valencia. Cuando S. S. se halle presente podrá manifestar si se halla dispuesto á contestar.

Dictámen nuevamente redactado relativo al Sr. general Azpiroz.

La comision nombrada para examinar la comunicacion del Gobierno, fecha 25 de Enero último, que se refiere al arresto del Sr. general D. Francisco Javier Azpiroz, Diputado electo por la provincia de Segovia, dando una muestra señalada de que solo desea el acierto en la resolucion de este grave negocio, no tuvo reparo alguno en retirar el dictámen que dió en 7 del corriente para presentarlo redactado de nuevo, segun las observaciones que se hicieron en la sesion del 9.

La comision comprendió desde luego toda la importancia del acuerdo que el Congreso debia dictar, y si bien propuso que manifestase quedar enterado, no oponiendo óbice alguno á que se cumpliese el arresto impuesto al Sr. general Azpiroz, no pudo menos que llamar su ilustrada atencion acerca del tiempo en que se dió cuenta al mismo de su procesamiento, y pena correccional á que fuera condenado. Creyó por este medio conciliar el decoro del Congreso con el respeto debido á resoluciones que en su fondo reconocia justas y aun necesarias, la independencia del Diputado y proteccion á que es tan acreedor con el rigoroso cumplimiento de las leyes y de la ordeza que debe tambien procurar, y se propuso sobre todo salvar el art. 42 de la Constitucion, que tenia y estimaba como la legislacion viva mas reciente, que vino á modificar las anteriores disposiciones, y á constituir el derecho y la regla que debemos consultar en casos como el presente.

Sin embargo los reparos de algunos Sres. Diputados y las luminosas cuanto metódicas observaciones hechas por el Sr. Cortina en la sesion del 9 convencieron á la comision que necesitaba variar su primer dictámen, explicar mas su pensamiento, y hasta modificarlo, para que en el caso de ser adoptado no sirviese de funesto precedente y de arma peligrosa contra la dependencia de este cuerpo. Tanto mas necesario lo estimó, cuanto una vez sometida la cuestion en el curso de los debates, no podia honrosamente abstenerse de examinarla y de emitir su dictámen explicito, que virtualmente se contenia en el primero que tuvo la honra de presentar, y en que no fue mas expresiva por consideraciones de diverso género que no se ocultaran á la penetracion del Congreso.

Resultado del testimonio de la causa y demas documentos remitidos por el Gobierno á solicitud de la comision que la sumaria contra el Sr. general Azpiroz tuvo principio en 5 de Octubre con motivo de su desahucio, y de sus resultados fue detenido y despues arrestado en su casa desde el 14 de Noviembre, y que ampliada nuevamente, segun las indicaciones contenidas en la Real órden de 15 de Diciembre, se devolvió al Gobierno en 23 del mismo mes. Hasta aquí nada puede objetarse contra el procedimiento, porque hallándose cerradas las sesiones de este cuerpo, el Gobierno y los tribunales militares estaban expeditos para instruirlo, continuarlo y aun fenecerlo. Mas abierta la legislatura en 26 del mismo mes, en ocasion de hallarse la causa remitida al Gobierno, este debió suspenderla y dar cuenta al Congreso, esperando su permiso y resolucion para pasarla al supremo tribunal de Guerra y Marina, y fenecerla despues, como lo hizo en 22 de Enero.

A pesar de esta falta la comision reconoce como en su primer dictámen que hubo motivo fundado y justo para proceder contra el general Azpiroz, y para imponerle la correccion reclamada unánimemente por todos los fiscales, auditor y tribunal supremo, y no duda que el Congreso hubiera acordado el permiso para continuar las diligencias, si el Gobierno lo hubiese demandado oportunamente.

Por esta razon, aunque no lo haya hecho, para defender esta preciosa prerogativa en cuya posesion se encuentra, dejando al mismo tiempo expedita la accion del Gobierno para corregir faltas que no podrian tolerarse ni disimularse sin que se relajara la disciplina militar, la comision propone que el Congreso conceda permiso al Gobierno para que pueda cumplir y llevar á efecto su determinacion respecto al Sr. general Azpiroz.

Discussion.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Jaumar:

“En atencion á que la enmienda del Sr. Mascaros afecta solo en la primera parte del art. 2.º del proyecto de ley sobre autorizacion á las diputaciones provinciales para crear arbitrios para el armamento y equipo de la Milicia nacional, pido al Congreso que se vote la segunda parte del artículo.”

El Congreso la tomó en consideracion.

El Sr. LUJAN se opuso á la proposicion, manifestando al Congreso que despues del debate del dia de ayer, creia que era asunto concluido la discusion del art. 2.º, puesto que la enmienda del Sr. Jaumar le sustitua completamente, habiéndose discutido y sufrido una fuerte impugnacion la palabra interinamente, que ahora se queria votar. Apeló para esto S. S. á la impugnacion hecha por los Sres. Madoz, Diez y Saenz dirigida á que no se pudieran imponer interinamente los arbitrios, por lo cual creia que no habia motivo para ocuparse de una cuestion que habia sido decidida de una manera irrevocable.

El Sr. CANTALAPIEDRA apoyó la proposicion fundado en que el Sr. Mascaros habia manifestado que no se remitieran al Gobierno mas que los expedientes que ofrecian alguna dificultad, y en que la segunda parte del artículo era mas progresiva que la enmienda.

El Sr. DIEZ probó que la enmienda del Sr. Mascaros estaba en contradiccion con la primera y segunda parte del artículo, y por consiguiente que aprobada aquella, no tenia lugar la votacion de la segunda parte del artículo.

El Sr. OSCA apoyó la proposicion, haciendo ver la necesidad de remover todas las dificultades para atender al armamento y equipo de la Milicia nacional, siendo tambien necesario complementar el artículo 2.º que se hallaba falto con la sustitucion de la enmienda.

El Sr. MASCAROS explicó el sentido en que habia hecho la enmienda aprobada en el dia de ayer.

El Sr. JAUMAR: Cuando se trataba de tomar en consideracion la enmienda del Sr. Mascaros se dijo que afectaba á una parte del artículo; pero habiendo manifestado el mismo Sr. Mascaros que no se oponia á la segunda parte del artículo, y que se podría hacer una sub-enmienda, por eso he presentado la proposicion de que ahora nos ocupamos.

No se trata de alterar la parte ya aprobada, lo que se trata es de que se vote lo que ayer no se votó.

No entrará en el fondo de la cuestion sobre si se debe ó no conceder la autorizacion; pero si debo decir que la parte que se quiere votar es igualmente aplicable á la primera parte del dictámen y á la enmienda del Sr. Mascaros. La primera parte del dictámen dice que los expedientes han de venir aquí, y está esto en contradiccion con la enmienda; por consiguiente estamos en el caso de que la primera parte de la enmienda se sustituya; pero la segunda puede ir tan bien con la enmienda como con el artículo.

Por tanto yo creo que únicamente puede terminarse este incidente preguntando al Congreso si se ha de votar la segunda parte del artículo.

Pasaron á la comision varias enmiendas á los artículos siguientes de este proyecto.

El Sr. INFANTE, Ministro de la Gobernacion: Cuando habló ayer sobre la última parte del artículo de la comision creí demostrar, y sin duda no lo demostré, que no produciria ningun efecto saludable, y ahora voy á llevar la cuestion á otra parte, diciendo que la sub-enmienda ó proposicion hecha á la enmienda del Sr. Mascaros complica de tal manera el artículo, que va á producir, á mi juicio, grandes entorpecimientos.

La enmienda del Sr. Mascaros dice así (leyó). Es decir que hay un caso en que las diputaciones provinciales resuelvan por sí; y hay otros en los cuales tienen que remitir los acuerdos al Gobierno ó á las Cortes. La enmienda del Sr. Jaumar dice: «sin perjuicio de que se realicen con la cualidad de interinamente hasta que recaiga la resolucion definitiva.» Por manera que la enmienda del Sr. Jaumar afecta á la primera parte del artículo aprobado; y siendo contradictorio, claro es que las diputaciones provinciales y el Gobierno se van á ver en duro conflicto, y por último quedará enteramente destruido, si no anulado, lo que ayer se hizo.

Así, señores, consecuente con lo que ayer hice observar á los individuos de la comision, y siendo ademas contradictoria á mi ver, ó por lo menos confusa la sub-enmienda del Sr. Jaumar, creo que no hay necesidad de que se apruebe esa enmienda, y que sin ella queda mas claro el artículo que ayer aprobó el Congreso.

Puesta á votacion la proposicion incidental del Sr. Jaumar, fue desechada en votacion nominal por 85 votos contra 56.

Se dió cuenta de varias enmiendas propuestas al art. 5.º, y se empezó por la discusion de la siguiente de los Sres. Ferro Montaos, Cortina, Roda y Velo, que era la que mas se apartaba:

“La administracion y recaudacion de estos fondos se hará por los ayuntamientos con absoluta separacion de cualesquiera otros, y en la inversion intervendrán los subinspectores de las provincias con sujecion á los repartimientos hechos por las diputaciones provinciales.”

El Sr. RODA: Señores, al proponer los que han firmado esta enmienda que se separe de toda intervencion en los medios que se han de recaudar para la mejora de la Milicia á los comandantes de esta, han tenido presente que esa intervencion que se les quiere dar es impolítica, es impropcedente é impracticable.

Es impolítica la intervencion que á los comandantes se da en la recaudacion de estos impuestos, porque los comandantes de la Milicia tienen una posicion en la sociedad que la comision y el Congreso y los amantes de la Milicia todos deben desear que se conserve, y cualesquiera facultades con que se les quiera revestir que coarten y disminuyan este prestigio y este carácter puramente popular, es querer destruir esta fuerza. Imponer un arbitrio á los pueblos, sea de la naturaleza que quiera, es odioso, porque no es mas que una exaccion que tiene que salir del pueblo, sea de un medio directo ó indirecto. Está demostrado que este impuesto grava al pueblo, y siendo así bueno es que las autoridades encargadas de la administracion y recaudacion de las rentas cuiden de eso; bueno que los ayuntamientos sean los que recauden esa contribucion; pero querer que los comandantes de la Milicia, que ni por la ley ni por decreto alguno tienen facultad de intervenir y recaudar, tengan sobre sí esta obligacion tan odiosa, es impolítico, porque los comandantes de la Milicia son los protectores de los pueblos y de la libertad, los que deben velar por sus intereses, la salvaguardia del orden público; y siempre que separándoles de su instituto se les lleve á cosas ajenas de él, como la de sacar dinero, que es la mas repugnante, es ponerles en un lugar que no les corresponde, es hacerlos impopulares, y es por lo tanto impolítico.

He dicho que era impropcedente, porque demostrado está con lo que he dicho antes. Propcedente es revestir á cada uno de las atribuciones que naturalmente debe tener segun la posicion que ocupa, natural es que recauden los ayuntamientos. Pero ¿cómo ha de ser procedente que á los comandantes se les quiera revestir con la autorizacion de cobrar las contribuciones? Esto seria lo mismo que dar al poder judicial atribuciones gubernativas.

Pero ademas de todo esto es impracticable. Las leyes precisas es que se hagan para todo el país: la comision parece que propone esta medida para las ciudades donde hay solo un comandante de la Milicia; ¿pero no sabe que hay pueblos donde hay dos comandantes, otros donde hay tres ó mas, y otros donde no hay ninguno? En Madrid, y propongo este ejemplo porque está á nuestra vista, porque lo palpamos, ¿cómo se arreglará lo que la comision propone? ¿Intervendrán 15 comandantes en el manejo de los impuestos? ¿Tendrán tiempo para atender á esas atribuciones?

Ademas, ¿no deben responder los comandantes de la moralizacion

las mis rentas. Vea pues S. S. si yo deseo la felicidad de Valencia; la deseo muchísimo mas que S. S., y no puedo consentir que se atribuya á esos sucesos el color político que no tienen.

Si tuvieran un objeto político habría una gran relacion entre todas las personas que han sido víctimas de esos asesinatos. Voy á hacerme cargo de las circunstancias de cada una de ellas, y veremos si puede una misma mano haber decretado estos delitos, y una misma cabeza haberlos intentado. Hay que deplorar aquí la muerte de un soldado de la patria lleno de heridas y de cruces que estaba cumpliendo con su deber, que estaba velando por la tranquilidad del pueblo, por la seguridad de los ciudadanos. Se le mató impune y villanamente, y aquí no se ha levantado una voz para condenarlo, y se levanta ahora para quejarse del asesinato de otra persona de cuyas circunstancias hablaré. No las diré para cohonestar el crimen, deseo que llegue pronto el momento en que el brazo de la justicia caiga sobre los culpables; yo no puedo transigir de ninguna manera con el crimen. A este soldado se le asió un tiro desde una ventana, y también se mató á otro que se hallaba indefenso comprando en la Plaza pública, y como he dicho estos hombres habian derramado su sangre en defensa de la libertad.

Los últimos que se han asesinado, el uno era un comandante faccioso que había servido bajo las órdenes de Cabrera, que había estado de gobernador en el fuerte de Chulilla, que había asesinado á infinitos Nacionales, que había sido el azote de las familias, que había dado tormento, que había incendiado muchos pueblos, y entre ellos el de su naturaleza. El segundo no sé si había estado en la facción, pero lo cierto es que si no estuvo en ella, se había hallado en cinco ó seis presidios.

Se ha citado la muerte del Sr. Agramut. Agramut no era soldado, no había estado en presidio, no había sido faccioso, era un liberal avanzado; lo diré mas claro, era de los que se llaman republicanos, porque esta es la verdad. Véase la diferencia que hay entre las personas asesinadas, y cuán falso es lo que se dice, suponiendo que en esto ha habido un objeto político. Han sido asesinados dos soldados beneméritos que habían servido con su sangre el amor que tenían á la libertad y al trono constitucional, un republicano, un presidiario y un faccioso lleno de crímenes. ¿Quién puede decir que en esto había plan? Nadie puede creer semejante cosa, porque los hechos prueban todo lo contrario.

Esta es una cosa de que no tienen culpa las autoridades, porque ¿quién puede impedir que una persona resentida, y que cree ver una ofensa en que se presente á su vista un criminal, le dé en su furor de puñaladas? ¿Quién puede evitar que una persona se venga del asesinato cometido en su hijo, en su hermano ó en su padre? Esto nadie puede preverlo.

Ha citado otros hechos el Sr. Muñoz Bueno que tuvieron lugar el 7 de Octubre, y de que no puedo hablar, porque entonces me hallaba yo mandando una columna de Nacionales fuera de la capital.

Repito que no hay motivo ninguno para atribuir á los últimos sucesos de Valencia el objeto político que se supone, porque ellos mismos demuestran claramente que no se ha tenido ninguno.

El Sr. UZAL usó de la palabra en el mismo sentido que el señor Muñoz Bueno, reproduciendo ligeramente lo expuesto por S. S.

A propuesta de un Sr. Diputado se acordó pasar á otro asunto.

El Sr. PRESIDENTE señaló para el lunes próximo la discusion de los asuntos pendientes, y levantó la sesion.

Eran las cinco y cuarto.

MADRID 22 DE MARZO.

La sesion de hoy, no menos lánguida que la de ayer, principió por una rectificación que el Sr. Jaumar hizo acerca del acta del día anterior, reducida á que no afectando la enmienda del Sr. Mascarós sino á la primera parte del art. 2.º del proyecto de autorizacion á las diputaciones provinciales para imponer arbitrios con objeto de armar y uniformar la Milicia, debía votarse la segunda parte del mismo artículo. Observó justamente el Sr. Presidente que por entonces solo se trataba de la aprobacion del acta, y por consiguiente que si esta continúa la relacion fiel de los hechos y acuerdos del Congreso, debía ser aprobada, reservándose para despues las indicaciones del Sr. Jaumar. Asi lo estimaron los Señores Diputados, y quedó aprobada el acta.

El despacho ordinario ocupó muy poco, asi como la aprobacion de los dictámenes de las comisiones de Procedimientos contra el general Azpiroz y aprobacion de las actas de la provincia de Alicante, admitiendo al Sr. España.

Pasóse en seguida al asunto pendiente en él sobre recursos para armar y uniformar la Milicia nacional. El Sr. Jaumar apoyó una proposicion presentada á la mesa para que se votase la segunda parte del artículo 2.º, idea que emitió S. S. desde el principio de la sesion.

La tomó el Congreso en consideracion, y despues de un debate bastante largo, en que tomaron parte algunos Sres. Diputados, fue desechada en votacion nominal por un considerable número de votos.

Se entró en la discusion del artículo 3.º, principiando por un considerable número de enmiendas.

Fue tomada en consideracion la primera, que apoyó el Sr. Roda, reducida á que los productos de los arbitrios fuesen recaudados por los ayuntamientos, y distribuidos con la intervencion de los subinspectores de la Milicia.

Igual suerte cupo á la del Sr. Escorial, que se diferenciaba de aquella en solo que se diese una cuenta justificada de la inversion.

La del Sr. Jaumar, cuyo contexto no entendimos, fue desechada; y el Sr. Altuna retiró la suya reducida á que se comprasen los fusiles donde fueran mejores y mas baratos, despues de apoyarla.

Se suspendió aquí la discusion de este punto; y el Sr. Presidente preguntó al Congreso declarase si respecto á que muchos Sres. Diputados querian usar en estos días la licencia que por reglamento pueden tomarse, y en consideracion á las festividades próximas, habria sesion desde el día 23 hasta el 27 inclusive; acordó el Congreso que no la hubiese en votacion nominal por 74 votos contra 27.

Reprodujo el Sr. Muñoz Bueno la interpelacion que ya al principiarse la sesion había anunciado sobre los sucesos de Valencia, y manifestando el señor Ministro de la Gobernacion se hallaba pronto á contestar, la esplayó su autor.

Aunque fundado en datos bien inseguros el Di-

putado por Badajoz, hizo cargos al Gobierno de muchos géneros sobre persecucion á los patriotas, sobre parcialidad de los magistrados de la audiencia de Valencia, á quienes supone removidos por la junta de Setiembre, por actos del gefe político, y en fin por los asesinatos que en Valencia se habían cometido.

Débil aunque usando palabras duras estuvo S. S., así que el Sr. Ministro de la Gobernacion contestó con franqueza y energía, y en términos que en su misma afeccion y dolor por tan deplorables sucesos afectó nuestro corazón. Pulverizó todos los cargos que le dirigió el Sr. Muñoz Bueno, y excitó muchas veces muestras palpables del convencimiento que en los señores Diputados y en todos los concurrentes excitaba su discurso; el mismo Sr. Muñoz Bueno conoció en nuestro concepto lo inexacto de sus declaraciones, pues iba haciendo rectificaciones que dejaron desnuda de fundamento su interpelacion.

El Sr. Mascarós, Diputado por Valencia, que sucedió en el uso de la palabra al Sr. Ministro, estuvo tan feliz como el mejor orador: su corazón afectado se exhaló por su boca; verdades fuertes dijo, pero ciertas por demas. La historia de las personas asesinadas que trazó, la comparacion de estas con los que también habían sido asesinados despues de haber derramado su sangre por la libertad, y cuyos pechos estaban cubiertos de condecoraciones debidas al valor, era irresistible, así como todo lo que dijo. En vano el Sr. García Uzal quiso dar animacion al debate; le era imposible, absolutamente imposible. La justicia del Gobierno, su patriotismo, todos sus actos son argumentos mudos, pero enérgicos, contra los que no pierden medio para combatirle.

Ya era tarde cuando se levantó la sesion.

En suplemento al número 64 del *Diario do Governo* leemos lo siguiente:

Lisboa 16 de Marzo de 1842 á las nueve y media de la mañana = Con la mayor satisfaccion nos apresuramos á poner en conocimiento del publico que S. M. la Reina acaba de dar á luz un Infante con feliz suceso.

La precipitacion con que escribimos no nos permite obtener informaciones sobre las circunstancias de este fausto acontecimiento, que tuvo lugar á las nueve y cuarto, porque es necesario satisfacer inmediatamente la ansiedad con que lo espera toda la nacion que ve un nuevo iris de paz, y á mas esta garantía que la divina Providencia se digna dar á la sucesion del trono, y un motivo de congratulacion y regocijo por la felicidad con que la misma augusta Señora, sagrado objeto de sus mas caras afecciones, acaba de pasar por este lance que nunca deja de inspirar serios cuidados.

Banco español de San Fernando.

La junta de gobierno del Banco español de San Fernando ha determinado repartir á sus acciones 7 por 100 en metálico, como completo de las utilidades que le corresponde en el año próximo pasado de 1841, y á fin de que este repartimiento se verifique con la buena armonia, orden y método, compatible con las demas atenciones del establecimiento, ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.º Los poseedores de acciones del Banco por sí ó sus apoderados acreditados ya, ó que se acrediten con poder suficiente y en forma legal, presentarán en la secretaria del establecimiento los extractos de inscripcion y residuos de acciones ó testimonio literal de ellos con carpetas dobles el día 1.º del próximo mes de Abril, y los demas que no fuesen feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

2.º Una de las carpetas se devolverá al interesado, y en ella pondrá su recibo el oficial encargado, señalando el día en que ha de concurrir á recoger los extractos y libramientos para el cobro de la cantidad que le corresponda, bajo los competentes recibos.

3.º Conforme á lo que se previno en el anuncio del dividendo de cuatro por 100 hecho en el mes de Octubre anterior, los accionistas que se hallen ausentes ó cobren por medio de apoderado, presentarán la fe de vida competentemente legalizada.

Caja nacional de Amortizacion.

Los acreedores del Estado que deseen optar á la capitalizacion de intereses al 3 por 100 con derecho al pago del tercer semestre, pueden acudir á presentar sus créditos desde el día 1.º del próximo mes de Abril de diez á una de su mañana en los días señalados, á saber; lunes y martes cupones del 4 por 100: miércoles y jueves cupones del 5; y los viernes y sábados todos los demas documentos.

Los interesados que no han recogido aun los títulos del 3 por 100 correspondientes á los documentos presentados en los semestres anteriores, se servirán acudir desde luego á recibirlos para evitar el embarazo que causa su aglomeracion en la sala de entrega.

Concluye el proyecto de ley sobre cumplimiento de los artículos 66 y 67 de la *Constitucion* que establece la inamovilidad y responsabilidad de los magistrados y jueces, leído por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la sesion de 14 de Marzo de 1842.

Art. 25. Siempre que se suspenda el cumplimiento de alguna orden ó despacho de los que se tratan los artículos anteriores por las razones expuestas en el precedente, deberá el que acuerde la suspension representar al superior de quien dimana la orden ó despacho, exponiendo las razones que ha tenido; y si el superior repitiere el mandato lo cumplirá, á menos que sea evidentemente contrario á la *Constitucion*, en cuyo caso deberá dar cuenta, elevando la queja á quien corresponda.

Art. 24. El juez ó tribunal que suspenda el cumplimiento no se librará de responsabilidad si las razones que exponga en su representacion resultaren falsas, frívolas ó infundadas.

Art. 25. Toda falta que dé lugar á exigir la responsabilidad se

declara voluntaria, y dividirá en simplemente voluntaria y maliciosa.

Art. 23. Se calificará de maliciosa la falta siempre que concurra algun hecho ó circunstancia que produzca un convencimiento pleno y perfecto de que se cometió á sabiendas y con ánimo deliberado de infringir la ley y faltar á la justicia.

Art. 27. Las faltas cometidas mediando cohecho ó soborno se presumen de derecho maliciosas, sin que contra esta presuacion se admita prueba.

Art. 28. Las demas faltas se consideran como simplemente voluntarias.

Art. 29. El cohecho, soborno ó cualquiera otro hecho que constituya la falta en la clase de maliciosa solo se considerarán en el juicio de responsabilidad como circunstancias agravantes.

Art. 30. No mediando falta, ó sea infraccion de ley expresa, no podrá conocerse, juzgarse, ni imponerse pena en el juicio de responsabilidad por el cohecho, soborno ó cualquiera otro hecho criminal que hubiese mediado; y se reservarán á otro juicio en el tribunal competente para estos delitos.

SECCION TERCERA.

De los Tribunales que pueden conocer de los recursos de responsabilidad.

Art. 51. Son competentes para conocer de las causas de responsabilidad contra jueces ó tribunales de primera instancia, y asesores ó consultores de los mismos, los respectivos tribunales superiores inmediatos en su linea.

Art. 52. De las causas de responsabilidad contra tribunales superiores de distritos y especiales, ó alguna sala de los unos ó de los otros, conocerá el Supremo de Justicia.

Art. 53. En las causas de responsabilidad que hayan de formarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 12 contra tribunales y jueces de diferente categoria en la escala judicial por la falta cometida en un mismo proceso, conocerá respecto de todos el que sea competente para los funcionarios de mayor graduacion.

SECCION CUARTA.

Del modo y forma de proceder á la formacion de causa para exigir la responsabilidad.

Art. 54. Puede procederse á la formacion de causa para hacer efectiva la responsabilidad:

1.º De oficio.

2.º A instancia de parte.

Art. 55. Se procede de oficio:

1.º En virtud de Real orden cuando el Rey, en uso de la facultad que le concede el art. 66 de la *Constitucion*, mandare proceder á la formacion de causa para exigir la responsabilidad á cualquiera juez ó magistrado por infraccion de ley en alguno de los casos expresados en esta. Si no se expresare haber cometido, ó no apareciese cometida falta alguna de aquella clase, pero si motivo para formularla por otro, la causa no será de responsabilidad, y se juzgará al magistrado ó juez con arreglo á las leyes por el tribunal competente para la clase de exceso ó delito que resultase.

2.º Por disposicion del tribunal superior ó supremo que al examinar los procedimientos de otro, ó de algun juez ó tribunal inferior para decidir en apelacion, súplica ó recurso de nulidad creyese haber incurrido estos en responsabilidad, ó cuando por otro medio ilegase oficialmente á su noticia haber infringido la ley.

El tribunal podrá en la misma sentencia en que revoque otra, ó declare la nulidad, exigir la responsabilidad por medio de multas, condenacion de costas, apercibimiento ó indemnizacion de perjuicios, cuando la falta no fuese de tal gravedad que merezca especial formacion de causa separada; pero en estos casos será oido el juez ó tribunal á quien se hubiese condenado, siempre que lo solicitare en la forma practicada hasta aqui.

3.º Por denuncia de los fiscales ó sus sustitutos, bien estimulados por su oficio, bien excitados por el Gobierno, bien por mandato del tribunal, cuando aquellos no hubiesen sido parte en el negocio en que se hubiese cometido la infraccion de ley.

Art. 56. Se procede á instancia de parte:

1.º A petición de persona particular que se sintiere agraviada, ó de sus herederos ó parientes hasta el cuarto grado civil, si aquella hubiese fallecido, ó no pudiese ejercitar su accion.

2.º A denuncia ó petición de los fiscales ó sus sustitutos que hubiesen sido parte en los pleitos ó causas en que se hubiese cometido la infraccion de ley.

Art. 57. Antes de proceder á la formacion de causa para hacer efectiva la responsabilidad por infraccion de ley se examinarán en Tribunal pleno los antecedentes que al efecto se le remitirán ó pasarán, cuando se denuncie de oficio, ó presente la parte, oyendo en este caso al ministerio fiscal; y el tribunal en vista de todo declarará si há ó no lugar á la formacion de causa, y su declaracion se llevará á efecto.

Art. 58. Ya sea que la formacion de causa se provoque de oficio, ya que á instancia de parte, se tendrá presente para dar ó no lugar á ella lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 20, 22, 23 y 24.

Art. 59. En el escrito en que á instancia de parte se provoque la formacion de causa por infraccion de ley se expresará necesariamente esta, el auto del pleito ó causa en que se hubiese cometido, y la ley que se suponga infringida: sin esta expresion no podrá ser admitida la denuncia.

Art. 40. Hecha la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, pasarán todos los antecedentes á la sala del tribunal á que corresponda, y esta al admitir la denuncia que hiciese cualquiera persona particular dispondrá que esta afiance la calumnia en la cantidad que regule la misma sala.

Art. 41. Verificada la fianza, se procederá á instruir la sumaria cuando haya algun hecho que lo exija, lo cual se ejecutará por el magistrado, decano de la sala, cuando pueda y deba instruirse aquella en la capital en que resida el tribunal que conoce de la causa: en otro caso, y para cuantas diligencias bayan de practicarse fuera, el mismo magistrado decano expedirá los convenientes exhortos á la autoridad superior judicial del pueblo en que haya de verificarse.

Art. 42. En las sumarias se procederá con arreglo á las leyes relativas á las demas causas criminales hasta poner la causa en estado de acusacion, y desde esta será el juicio publico como en aquellas, y se observará lo dispuesto en este punto para causas de igual gravedad en la ley organica de tribunales y código de procedimientos.

Art. 43. En aquellas causas de responsabilidad en que la infraccion de ley que diere lugar á ellas constase en los autos no se extendieran á mas las diligencias sumarias que al reconocimiento por el juez ó magistrado procesados, de las firmas ó rúbricas de la providencia ó sentencia en que se hubiese causado la infraccion, á su declaracion y confesion en el oportuno tiempo y estado legal; y en lo demas se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 44. De la sentencia de vista en las causas de responsabilidad habrá lugar á súplica, cuya instancia se arreglará á lo establecido por punto general por las leyes para las causas criminales.

Art. 45. Habrá lugar á reclamar las infracciones de ley que se cometan en las causas de responsabilidad que se formen y determinen en los tribunales superiores de distrito y especiales.

Art. 46. El derecho de acusar por responsabilidad se prescribe por dos años, contados desde la ejecutoria respecto de las acusaciones de oficio; y de uno respecto de las de á instancia de parte.

SECCION QUINTA.

De las penas contra los magistrados y jueces que incurren en responsabilidad.

Art. 47. Las penas que pueden imponerse á los magistrados y jueces acusados de responsabilidad son las siguientes:

